



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE**  
CARRERA 20 N° 8-90 PISO 2, INTERIOR 2  
TELEFAX 6356688

Yopal Casanare, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

|             |   |
|-------------|---|
| Referencia: | <b>Radicación No. 85001 - 3333 - 002 - 2013 - 00129 - 01</b>  |
| Acción:     | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| Accionante: | <b>ELSY YOLANDA JIMÉNEZ ÁNGEL</b>   |
| Accionado:  | <b>DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CASANARE Y DIÓCESIS DE YOPAL</b>   |
| Asunto:     | Contrato realidad – Elementos de la relación laboral y hechos indicadores de la misma – Subordinación como elemento determinante a la hora de valorar situación - Prescripción. |

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO**

**I. OBJETO**

Procede este Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal el 11 de agosto de 2014, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**II. HECHOS RELEVANTES**

De la revisión de la actuación se establece que:

1.- La actora prestó servicios laborales en forma personal, a través de la figura de órdenes de trabajo, en el cargo de secretaria código 5140 grado 08 al departamento de Casanare desde el 02 de noviembre de 1993 y con una duración de dos (02) meses; posteriormente continuó laborando con la Secretaría de Educación Departamental en cargos afines, también vinculada por contratos de prestación de servicios, hasta el 30 de enero de 2012.

2.- Posteriormente la demandante fue vinculada por la Diócesis de Yopal mediante contratos de trabajo a término fijo inferiores a un (01) año, desde el 1º de febrero de 2007 hasta el 15 de agosto de 2010, para prestar servicios personales en la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare y en desarrollo de un convenio suscrito entre este y la diócesis.

Según lo expresado por la accionante y otras pruebas obrantes en el proceso, dichos contratos fueron liquidados una vez cumplido el plazo pactado en cada uno de ellos y se le pagaron a la actora las prestaciones sociales a que tenía derecho.

3. El 15 de septiembre de 2010 la actora firmó nuevos contratos de prestación de servicios con el departamento de Casanare (Secretario Privado y Jefe de la Unidad de Contratación) y así continuó prestando sus servicios en el cargo de técnico y otros, en la Secretaría de Educación Departamental hasta el 31 de enero de 2012, fecha de terminación del contrato de prestación de servicios No. 1633 del 31 de diciembre de 2011, cuyo plazo se estipuló en un (01) mes.

3.- Afirma la demandante que estando al servicio de la Secretaría de Educación de Casanare el 11 de junio de 2000 y el 29 de mayo de 2001 procreó a sus hijos William Camilo Pérez Jiménez y Erika Johanna Pérez Jiménez; en ambas ocasiones el Departamento de Casanare omitió el deber de cancelarle lo correspondiente a licencias de maternidad y tampoco gozó de periodo de lactancia que la ley otorga en estos casos; y los menores tampoco han gozado de subsidio alguno en razón a la falta de afiliación de su señora madre a una Caja de Compensación Familiar.

4.- A través de derecho de petición radicado en la entidad el 03 de julio de 2012, la actora solicitó al departamento de Casanare el reconocimiento y pago de prestaciones sociales por los periodos laborados mediante contratos de prestación de servicios desde el 02 de noviembre de 1993 hasta el 23 de febrero de 2012.

5.- La demandante pidió la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 09560 del 04 de julio de 2012, a través del cual se resolvió negativamente la petición mencionada en el numeral anterior.

Y consecuentemente condenar a las demandadas a:

- a) Reconocer, liquidar y pagar a la actora las prestaciones sociales conforme al salario pactado en cada una de las órdenes de prestación de servicios.
- b) El reembolso de los valores que debió sufragar la demandante por concepto de seguridad social en salud y pensiones, en el monto que les correspondía a las demandadas.
- c) Al pago de riesgos profesionales y de aportes a la Caja de Compensación Familiar.
- d) E indemnizar las sumas de dinero solicitadas de acuerdo a la escala de remuneración fijada por el Gobierno Nacional para los empleados de las entidades territoriales en el grado y código que le corresponda, incluyendo todos los factores salariales.

### **III. EL FALLO RECURRIDO**

Como se señaló, en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal el 11 de agosto de 2014, a través de la cual, en lo que concierne a este recurso, resaltamos que:

1.- Declaró configurada una relación laboral entre la demandante y el Departamento de Casanare desde el 02 de noviembre de 1993 hasta el 22 de diciembre de 2006 y del 15 de septiembre de 2010 al 30 de enero de 2012, lapso que será contabilizado como servido al Estado para efectos de pensión.

2.- Declaró la nulidad del oficio demandado.

3.- Y consecuentemente a las dos declaraciones anteriores condenó al Departamento de Casanare a reconocer y pagar a la accionante todas las prestaciones sociales que correspondan a un empleado público de planta de la entidad territorial referida y que tenga similares funciones a las desempeñadas por la actora (secretaria código 5140 grado 08), desde el 02 de noviembre de 1993 hasta el 22 de diciembre de 2006 y del 15 de septiembre de 2010 al 30 de enero de 2012.

Aclaró que dentro de esas prestaciones debe incluirse el aporte a seguridad social en pensiones.

Así mismo, dispuso que el departamento debía pagar a la demandante las licencias de maternidad que debió gozar la señora Jiménez Ángel por el nacimiento de sus hijos William Camilo y Erika Johana Pérez Jiménez durante los años 2000 y 2001 respectivamente.

De igual manera, condenó a la demandada a reembolsar a la demandante los valores pagados por concepto de aportes a seguridad social que debió hacer el Departamento en cita.

4.- Ordenó el pago de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia.

5.- Señaló que no había prescripción por tratarse de una sentencia constitutiva de derechos.

6.- Negó las demás pretensiones de la demanda.

Para adoptar esta decisión, en síntesis, el juzgador de primera instancia consideró que:

- Las pruebas arrojadas permiten establecer que la actora laboró con el Departamento de Casanare en forma continua desde el 03 de noviembre de 1993 hasta el 24 de diciembre de 2006 y desde el 15 de septiembre de 2006 hasta el 31 de enero de 2012 a través de la figura de contrato u orden de prestación de servicios; no hubo solución en la continuidad de la prestación del servicio.
- Durante la relación se dieron la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación al mismo y la subordinación.
- Cuestionó y criticó la vinculación de personal a través de contratos de prestación de servicios, sobre todo para los niveles más bajos de la escala (secretarias, servicios generales, mensajeros, vigilantes o celadores y oficios varios).
- La relación laboral entre la demandante y el Departamento de Casanare a través de contratos de prestación de servicios, cuando realmente se daban los tres elementos de una relación laboral desconoce normas atinentes a la función pública, sirve para evadir el pago de las prestaciones sociales que debe cancelar el Estado como empleador y genera desigualdad social entre iguales.
- Las funciones que desempeñaba la demandante en la Secretaría de Educación de la Gobernación de Casanare se convirtieron en necesarias y permanentes.
- Con relación al periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2007 y el 15 de agosto de 2010, en que la demandante laboró a través de contratos a término fijo inferior a un año con la Diócesis de Yopal, argumentó que existió un contrato de trabajo y se cancelaron a la actora las prestaciones sociales a que tenía derecho, motivo por el cual no había lugar al nuevo pago de las mismas con patrimonio público.

#### IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Departamento de Casanare y la demandante impugnaron la sentencia de primera instancia en escritos que reposan en folios 537 a 540 y 541 a 543 respectivamente, en resumen así:

##### 1.- Departamento de Casanare

Argumentó que el fallador de primera instancia, al declarar la relación laboral de la demandante con este ente territorial, equiparó a esta a la categoría de funcionario público (secretaria o igual función), con lo cual el Juez trascendió su órbita funcional al no haberse probado si la actora poseía el perfil y los requisitos de secretaria para todo el lapso de tiempo comprendido entre el 02 de noviembre de 1993 hasta el 22 de diciembre de 2006 y el 15 de agosto de 2010 al 30 de enero de 2012, omitiendo la comprobación documental en el juicio administrativo para cada una de las OPS y contratos ejecutados por la accionante.

Y con base en lo anterior, solicitó que se revoque de manera total el fallo recurrido para que en su lugar se precise claramente que la liquidación de la condena deba hacerse conforme a los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante; además que las prestaciones económicas se liquiden con el tiempo efectivamente laborado en cada anualidad.

En su apoyo citó precedente jurisprudencial de esta Corporación y pidió se tenga en cuenta al momento de resolver el recurso<sup>1</sup>.

##### 2.- Parte demandante

Este sujeto procesal solicitó modificar y adicionar la sentencia apelada en el siguiente sentido:

a.- Reconocer la existencia de la relación laboral desde el 02 de noviembre de 1993 hasta el 31 de enero de 2012 ininterrumpidamente y no dividiendo el tiempo como se resolvió en primera instancia.

b.- Ordenar el reconocimiento y el pago de los salarios dejados de percibir en las interrupciones entre uno y otro contrato, en razón a que en esos traslapes de tiempo, la demandante laboró en forma continua sin que le fueran cancelados los salarios.

c.- Concuera este apelante con el otro recurrente en cuanto que, de no existir cargo similar para efectos de tomar el salario como base de la liquidación de las prestaciones, se modifique la sentencia teniendo en cuenta el valor recibido mensualmente en cada una de las órdenes de prestación de servicios.

Trajo a colación en su respaldo apartes de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare en el proceso No. 85001-3331-002-2010-00793-01 Demandante. Gloria Nelly García Niño. Demandado. Departamento de Casanare y Otros de fecha 15 de mayo de 2014.

<sup>1</sup> Sentencia 8500133310022013002500 proferida el 13 de marzo de 2013, M.P. NÉSTOR TRUJILLO GONZALEZ.

## V. ACTUACIÓN PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

El expediente arribó al despacho del sustanciador el 18 de febrero de 2015 (fl.2.C.2); se admitió el recurso el día 23 siguiente (fl.4.C.2); por auto del 04 de marzo del mismo año se corrió traslado para alegar de conclusión (fl.7 c.2), el cual fue aprovechado tanto por el Departamento de Casanare (fl. 9 a 15) como por la parte demandante (fl.16 a 19 c.2).

El ente territorial mencionado, en sus alegaciones, hizo una relación de los objetos de las órdenes de prestación de servicios ejecutadas por la demandante así como de las actividades de algunas de esas órdenes y con base en ellas afirmó que los diferentes contratos obedecieron a proyectos que realizaba para ese entonces el ente territorial y que por lo tanto fueron actividades especiales extraordinarias que debía realizar la administración departamental. Argumentó que la actora debía aplicar conocimientos técnicos para dar cumplimiento a los proyectos sin que ello significara que estuviera bajo subordinación o dependencia, con lo que pretende demostrar que las funciones no eran indispensables en virtud de la relación de coordinación entre las partes contractuales.

Reiteró la ausencia de la subordinación al no estar la demandante vinculada a la entidad de forma legal y reglamentaria; adujo la **inexistencia de la relación laboral aducida en la demanda** y que la entidad pagó los honorarios acordados, por lo que no se adeuda a la actora ningún valor, sin que exista derecho u obligación pendiente. Por otra parte fundamenta su descontento aduciendo la **presunción de legalidad** del acto acusado.

En cuanto a la parte **demandante**, en sus alegaciones solicita que se modifique el fallo en el sentido de dejar claro que la vinculación de la actora con el Departamento de Casanare se dio desde el 02 de noviembre de 1993 hasta el 30 de enero de 2012 de forma ininterrumpida y no con la división de periodos que hizo el a-quo en donde excluyó el lapso comprendido entre el 01 de febrero de 2007 al 14 de agosto de 2010 argumentando que fue laborado con la Diócesis de Yopal, la cual explicó ese despacho, es una persona jurídica diferente con connotaciones eclesiásticas.

En su lugar, solicita el demandante que sea modificado en ese sentido el fallo teniendo en cuenta que los contratos suscritos con esa autoridad eclesiástica no fueron más que una estrategia del Departamento para desdibujar su verdadero vínculo con el Departamento ya que le cancelaban a la actora con dineros provenientes de este y sus servicios eran prestados en las instalaciones de la Secretaría de Educación Departamental en donde además cumplía todas las actividades derivadas del contrato y la subordinación estaba en manos siempre del secretario de educación o director administrativo de esa entidad.

Como consecuencia de lo anterior exige el reconocimiento del salario dejado de cancelar por parte del Departamento de Casanare en los intervalos de tiempo existentes entre una y otra orden de prestación de servicios.

Lo anterior con el fin de que se le tenga a la demandante ese periodo como efectivamente prestado al estado para efectos pensionales, sin perjuicio de que en la liquidación final de las pretensiones se reste lo cancelado en el periodo laborado con la Diócesis de Yopal (23 de diciembre de 2006 al 14 de agosto de 2010), que como inicialmente se mencionó fue efectivamente pagado a la actora.

El Ministerio Público guardó silencio. El proceso quedó para turno de fallo el 14 de abril de 2015 (fl.20 c.2).

## VI. CONSIDERACIONES

### 1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

1.- Revisada la actuación surtida hasta el momento, en cumplimiento del control de legalidad establecido en los artículos 180-5 del CPACA y 132 del CGP, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario, se encuentra cumplido el procedimiento previsto en los artículos 247 siguientes y concordantes del CPACA, es decir, se agotó el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Están cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control por la naturaleza del asunto, por el último lugar de prestación de servicios del demandante y el factor funcional, acorde con las previsiones de los artículos 153, 155 y 156 del CPACA y no hay reparos respecto de los demás presupuestos procesales (capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma).

Por lo tanto, la decisión será de mérito.

### 2.- ANÁLISIS DEL CASO

De las pruebas aportadas al proceso, los recursos presentados y los alegatos de conclusión allegados, se deduce que los problemas jurídicos a dilucidar son los siguientes:

- ¿Los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el departamento de Casanare disfrazaron o no una verdadera relación laboral?
- ¿Si la respuesta al problema anterior es afirmativa, cuál fue la duración de esa relación laboral, desde el 02 de noviembre de 1993 y el 22 de diciembre de 2006, y entre el 15 de septiembre de 2010 y el 30 de enero de 2012, como aparece en el fallo, o deben incluirse también los periodos en que la demandante suscribió contratos de trabajo con la Diócesis de Yopal en desarrollo de un convenio suscrito entre el Departamento de Casanare y la citada Diócesis?
- ¿La relación laboral entre el departamento de Casanare y la demandante fue ininterrumpida, como se concluyó en el fallo de primera instancia, o únicamente perduró durante la época en que suscribieron contratos de prestación de servicios?
- ¿El monto para liquidar las prestaciones sociales es el de la contraprestación pactada en los "contratos de prestación de servicios" suscritos entre el departamento de Casanare y la demandante, o los del cargo equivalente a las funciones que desempeñó la actora (secretaria código 5140 grado 08 desde el 02 de noviembre de 1993 hasta el 22 de

diciembre de 2006 y del 15 de septiembre de 2010 hasta el 30 de enero de 2012)?

- ¿Existe prescripción de todo o parte de los derechos derivados de la relación laboral?

Para resolverlos consideraremos los siguientes aspectos:

## **2.1.- El contrato de prestación de servicios, las diferencias con el contrato de trabajo y la necesidad de probar la relación laboral subordinada**

A raíz de la expedición de la Ley 80 de 1993, cuyo artículo 32 consagró el contrato de prestación de servicios, los jueces de la República han tenido que resolver, bien dentro de las acciones ordinarias, ora como jueces constitucionales de tutela, asuntos relacionados con esta institución jurídica, donde se han fijado posiciones y establecido diferencias entre el contrato de prestación de servicios con relación al contrato de trabajo y las relaciones de los servidores públicos.

A continuación exponemos una síntesis de esas posiciones que nos servirá de marco para decidir el presente asunto y otros similares mientras la jurisprudencia permanezca constante, pues una característica esencial de ella es su permanente movilidad, dependiendo no solo de los casos particulares sino también de las variaciones constitucionales y legales, así como el cambio social.

### 1.1.- Posición de la Corte Constitucional

Esta Corporación, en cuanto concierne al tema que nos ocupa, ha señalado las características del contrato de prestación de servicios, las diferencias con el contrato de trabajo y la necesidad de probar la relación laboral subordinada<sup>2</sup>, así:

#### eCaracterísticas:

##### Características:

*El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-154 de 1997, a través de la cual se decidió una demanda contra el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, M.P. Hernando Herrera Vergara, Expediente D-1430.

*existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.*

### Diferencias:

*El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquel se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.*

### Demostración de la relación laboral subordinada:

*La contratación de personas naturales por prestación de servicios independientes, únicamente opera cuando para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico o científico que se requiere o los conocimientos especializados que se demanden. Si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada, lo que da lugar a desvirtuar la presunción consagrada en el precepto acusado y, por consiguiente, al derecho al pago de prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante, para lo cual el trabajador puede ejercer la acción laboral*

*ante la justicia del trabajo, si se trata de un trabajador oficial o ante la jurisdicción contencioso administrativa, con respecto al empleado público.*

Cuando se revisa la jurisprudencia del máximo organismo Constitucional Colombiano se observa que, en esencia, esta interpretación Constitucional y por lo mismo de obligatorio cumplimiento, se ha mantenido<sup>3</sup>.

En la Sentencia C-555 de 1994, la Corte Constitucional también se refirió a la imposibilidad jurídica de equiparar contrato realidad con relación legal reglamentaria. En esa oportunidad esa corporación señaló:

*La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional. Si el Juez, en un caso concreto, decide, porque lo encuentra probado, otorgarle a un docente-contratista el carácter de trabajador al servicio del Estado, puede hacerlo con base en el artículo 53 de la CP. Sin embargo, a partir de esta premisa, no podrá en ningún caso conferirle el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario. El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal. El mencionado principio agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado mismo. Su finalidad no puede dilatarse hasta abarcar como función suya la de aniquilar las que son formalidades sustanciales de derecho público.*

### 1.2.- Posición del Consejo de Estado sobre el contrato realidad

El supremo juez de la jurisdicción contencioso administrativa es quizá el que más ha aportado en esta materia, precisamente porque ha tenido que resolver infinidad de veces conflictos de esta naturaleza. En sus sentencias se observa variaciones y tonalidades, como lo indica la sentencia que en su parte pertinente transcribimos a continuación<sup>4</sup>:

*La Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con el tema inicialmente señaló que por estar desvirtuados los elementos esenciales de este tipo de relación contractual, emergía una relación laboral de derecho público, sin que existiera diferencia entre ella y la*

<sup>3</sup> Sentencias: C-326/97, C-665/98, T-523/98, T-159/00, T-500/00, T-824/00, T-890/00, T-1041/00, T-1425/00, T-762/01, T-033/01, T-101/02, y otras.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A". Sentencia del 12 de febrero de 2009, C.P ALFONSO VARGAS RINCÓN, Radicación número: 680012315000199801136 01 No. Interno: 0869-07, Actor: EMILCEN VARGAS PATIÑO, Demandado Municipio de Pie de Cuesta- Santander

*que desarrollan otros sujetos como empleados públicos que laboran para la misma Entidad.*

*Lo anterior, bajo el supuesto de que desarrollaban idéntica actividad, cumplían órdenes, horario y prestaban servicios de manera permanente, personal y subordinada. Se definió entonces, en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, que primaba la realidad sobre las formalidades y por no tratarse de una relación laboral formalmente establecida, no se accedía al reconocimiento de prestaciones sociales propiamente dichas, sino que, a título de "indemnización" para restablecer el derecho, se ordenaba el pago del equivalente a las prestaciones sociales que percibían los docentes oficiales que prestaban sus servicios en el mismo centro educativo, tomando como base el valor pactado en el contrato.*

*Igualmente se argumentaba la irrenunciabilidad de los derechos contra expresa prohibición legal (artículo 53 de la Constitución Política) y que al desnaturalizarse una relación laboral para convertirla en la contractual regulada por la Ley 80 de 1.993, tales cláusulas no regían para el derecho por falta de existencia, caso en el cual no se requería de pronunciamiento judicial.*

*El criterio jurisprudencial anteriormente mencionado fue modificado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de noviembre 18 de 2003, expediente No. 13-0039, actor: María Zulay Ramírez. Para mayor ilustración resulta pertinente transcribir los aportes de mayor relevancia jurídica de tal sentencia:*

- 1.- El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley.*
- 2.- No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.*
- 3.- No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público que se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestaciones sociales.*

*Igualmente la mencionada situación del empleado público es diferente a la que da lugar al contrato de trabajo que con la*

*administración sólo tiene ocurrencia cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas.*

*Cada una de estas situaciones, según la decisión de Sala Plena, "es fuente de obligaciones bien diferenciadas por el derecho positivo, por haberse regulado por ordenamientos distintos; razón por la cual surge como corolario obligado que los conflictos de interés que aparezcan deben medirse con la normatividad pertinente, que no es por un mismo rasero... "*

*Ahora bien, la obligación del juez de aplicar e interpretar las normas con el fin de impartir justicia, acorde con la realidad del momento, ha impuesto a la Sección Segunda, replantear el criterio anteriormente mencionado para introducirle algunas precisiones tal como se verá a continuación.*

*El tema de la prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales, con el resultado de la definición de la diferencia entre el primero y el contrato y el de carácter laboral, que es la existencia de tres elementos: la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. Así lo precisó la Corte Constitucional, en sentencia C- 154 de 1.997 con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara.*

*La comparación le permitió a la Corte establecer que en el contrato de prestación de servicios se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.*

*Así, en la mencionada sentencia se determinó que debido a lo anterior, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.*

*Así mismo, que aunque se haya realizado una vinculación bajo la forma de contrato de prestación de servicios, si el interesado logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (Art. 53 C.P.)*

*Criterio que esta Corporación ha compartido en los siguientes términos, insistiendo en la importancia de la subordinación: (como los del 23 de junio del año en curso, exps. 0245 y 2161, M.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante):*

*"De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.*

(...)

*Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.*

*Así se dijo en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:*

*"... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.**" (Se resalta).*

*Es decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.*

Esta posición se ha mantenido tal como lo demuestra una sentencia más reciente en la cual se señaló<sup>5</sup>:

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Subsección B. Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 68001-23-33-000-2013-00161-01, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez

***“De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.***

***(...)***

***De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, la demandante estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios durante los periodos que se encuentran señalados en el acápite de hechos probados.***

***La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público:***

***(...)***

***Las estipulaciones anteriores permiten concluir que cuando la demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos u órdenes de prestación de servicios lo hizo para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de labores encomendadas se llevó a efecto en desarrollo de instrucciones impartidas por sus superiores y debía reportar a estos el desarrollo de la actividad.”***

***Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.***

**2.2.- Primer problema jurídico:** ¿Los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el departamento de Casanare disfrazaron o no una verdadera relación laboral?

Al proceso se allegaron en forma regular y oportuna los siguientes documentos:

- Copia de las órdenes o contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con el departamento de Casanare desde el 02 de

noviembre de 1993 al 22 de diciembre de 2006 (fl. 20 – 83 c 1) y desde el 15 de septiembre de 2010 al 31 de enero de 2012 (fl. 104 – 123 c 1).

- Los contratos de trabajo suscritos por la demandante con la Diócesis de Yopal desde el 01 de febrero de 2007 hasta el 15 de agosto de 2010 (fl. 84-103 y 244-263 c 1).
- Constancia expedida por el representante legal de la Diócesis de Yopal sobre la celebración de contratos de dicha persona jurídica eclesiástica con la actora desde el 07 de febrero de 2007 hasta el 15 de agosto de 2010.
- Documentos relacionados con liquidación y pago de cesantías, seguridad social y otras prestaciones sociales de personal de la Diócesis de Yopal periodo 2007 – 2010 en donde se incluye como beneficiaria a la aquí demandante.
- Registros civiles de nacimiento y fotocopia de tarjetas de identidad de los menores Erika Johana Pérez Jiménez y William Camilo Pérez Jiménez en donde figura como madre la señora Elsy Yolanda Jiménez Ángel (fls. 141-144 c. 1).
- Copia del derecho de petición dirigido por la demandante a la gobernación de Casanare con radicado de fecha 03 de julio de 2012 (fls. 195 – 197 y 436 – 438 c. 1).
- Oficio No. 09560 del 4 de julio de 2012 suscrito por la Secretaría de Educación de Casanare dirigido a la demandante en respuesta a su petición con recibido del 06 de julio de 2012 (fls. 198 y 435 c. 1)
- Constancia expedida por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación de Casanare, en el cual se establece la prestación de servicios a la Gobernación de Casanare por la demandante a partir del 02 de noviembre de 1993 hasta el 22 de diciembre de 2006 (fls. 199 – 202 c. 1); y desde el 15 de septiembre de 2010 hasta el 30 de enero de 2012 (fls. 444 – 448 c. 1)
- Constancia expedida por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación de Casanare, en el cual se señala lacónicamente que el oficio de fecha 4 de julio de 2012 fue notificado a Elsy Yolanda Jiménez Ángel el 6 del mismo mes y año (fl. 203 c. 1).
- Copia del derecho de petición impetrado por el apoderado de la demandante dirigido al representante legal de la Diócesis de Yopal con sello recibido del 24 de mayo de 2013 (fl. 204 c. 1).
- Constancia del representante legal de la Diócesis de Yopal, expedida por la Nunciatura Apostólica de Colombia (fls. 205 y 243 c. 1).

- Oficio de fecha 13 de marzo de 2014, expedido por la Diócesis de Yopal en respuesta a la solicitud del Despacho en el cual se lee “..... que los recursos con que se le cancelaron las acreencias laborales como salarios, prestaciones sociales y demás aportes u obligaciones de ley a la trabajadora Elsy Yolanda Jiménez Ángel, fueron recursos provenientes de los contratos estatales suscritos entre el Departamento de Casanare y la Diócesis de Yopal (fl. 5 c. p)
- Oficio No. 120.10-02-260 del 9 de mayo de 2014 en respuesta a solicitud de prueba que adjunta copias auténticas de las minutas de los contratos y/o convenios realizados entre la Gobernación de Casanare y la Diócesis de Yopal (fl. 14 cp.).
- Oficio No. 120.10-02-345 del 25 de junio de 2014 en respuesta a solicitud de prueba que adjunta copias auténticas de las minutas de los contratos y/o convenios realizados entre la Gobernación de Casanare y la Diócesis de Yopal (fl. 16-115 cp.).
- Además se recibieron declaraciones de Karen Svetlana Enríquez Flétcher, Gloria Nelly García Niño, Luz Míryam Leal Cuevas y Nelly Teresa Hernández de Sandoval.

Del análisis individual y en conjunto del acervo probatorio allegado, resulta demostrado lo siguiente:

- La actora laboró al servicio de la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare desde el 02 de Noviembre de 1993 hasta el 22 de diciembre de 2006 y desde el 15 de septiembre de 2010 hasta el 30 de enero de 2012 desempeñando funciones de secretaria, ayudante de oficina, digitadora, servicios técnicos y apoyo a gestión, en las instalaciones del departamento de Casanare, con los medios suministrados por este y bajo la continuada subordinación o dependencia de representante del empleador.

Así lo acredita no solo la prueba documental allegada sino también la testimonial practicada durante el proceso, que fue vertida por personas que por haber laborado en el departamento de Casanare para la época en que se aduce la existencia de la relación laboral y se reclama el pago de prestaciones sociales.

En consecuencia, de allí se infiere no solo que los “*contratos de prestación de servicios*” sirvieron para disfrazar una verdadera relación laboral entre el departamento de Casanare y la demandante, si se tiene en cuenta que el vínculo laboral fue de carácter personal y caracterizado por la continuada subordinación o dependencia de la empleada con relación al ente territorial referido por la subordinación de esta con respecto a aquel, porque la actividad de la trabajadora no fue transitoria sino permanente y encaja dentro de la misión misma de la entidad accionada.

**2.3.- Segundo Problema jurídico** ¿Si la respuesta al problema anterior es afirmativa, cuál fue la duración de esa relación laboral, desde el 02 de noviembre de 1993 y el 22 de diciembre de 2006, y entre el 15 de septiembre de 2010 y el 30 de enero de 2012, como aparece en el fallo, o deben incluirse también los periodos en que la demandante suscribió contratos de trabajo con la Diócesis de Yopal en desarrollo de un convenio suscrito entre el departamento de Casanare y la citada Diócesis?

Dentro del acervo probatorio se encuentra suficiente prueba documental e inclusive la misma confesión de la actora contenida en la demanda, según la cual ella suscribió contratos de trabajo con la Diócesis de Yopal desde el 23 de Diciembre de 2006 hasta el 14 de Septiembre de 2010 y le pagaron los salarios y prestaciones acordados.

Así mismo se allegaron copias de los convenios suscritos entre el departamento de Casanare y la Diócesis de Yopal, en desarrollo de los cuales la accionante fue contratada por la última.

Si ello fue así, es decir, si existieron contratos de trabajo entre la demandante y la Diócesis de Yopal desde el 23 de Diciembre de 2006 hasta el 14 de Septiembre de 2010 y además la empleadora le pagó los salarios y prestaciones acordados, es improcedente declarar la existencia de la relación laboral por ese periodo, pues, se reitera, esos contratos de trabajo existieron y ya se cancelaron los salarios y prestaciones correspondientes.

Por ende, el argumento de la parte demandante sobre este tema no es de recibo para la Corporación.

**2.4.- Tercer problema jurídico:** ¿La relación laboral entre el departamento de Casanare y la demandante fue ininterrumpida, como se concluyó en el fallo de primera instancia, o únicamente perduró durante la época en que suscribieron contratos de prestación de servicios?

Al estudiar los “*contratos de prestación de servicios*” se establece que entre uno y otro existen algunas interrupciones, pero ello obedece al término indispensable para suscribir el nuevo contrato. Sin embargo, lo más importante y decisivo es que las declaraciones recibidas informan que mientras se suscribía la siguiente orden o contrato la demandante seguía trabajando en forma continua.

Así las cosas, la conclusión del juez de primera instancia es adecuada cuando indica que la prestación del servicio fue ininterrumpida.

**2.5.- Cuarto problema jurídico:** ¿El monto para liquidar las prestaciones sociales es el de la contraprestación pactada en los *contratos de prestación de servicios* suscritos entre el departamento de Casanare y la demandante, o los del cargo equivalente a las funciones que desempeñó la actora (secretaria código 5140 grado 08 desde el 02 de noviembre de 1993 hasta el 22 de diciembre de 2006 y del 15 de septiembre de 2010 hasta el 30 de enero de 2012)?

Este Tribunal en múltiples oportunidades ha reiterado que una relación laboral derivada de “*contratos de prestación de servicios*” desvirtuados por una relación laboral jamás se puede equiparar a la de los cargos de planta, en especial porque estos son creados por la Constitución, la ley o un acto administrativo y son estas normas las que definen los requisitos para su desempeño, las asignaciones

salariales y prestacionales, la forma de acceder a ellos (designación por acto administrativo y posesión), las obligaciones, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, etc. En cambio, para las personas vinculadas mediante “contratos de prestación de servicios” no se necesitan esos requisitos.

El Consejo de Estado, fijó similares premisas, entre otras, en la sentencia que a continuación se transcribe parcialmente<sup>6</sup>:

*“Es pertinente destacar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, no implica conferir la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado:*

***“Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público.”***

*Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, en decisión adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: Maria Zulay Ramírez Orozco, manifestó:*

***“Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen órdenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.***

***Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores “relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad”; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).***

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 68001-23-33-000-2013-00161-01, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez

***Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.***

***Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta.***

***En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”***

*En dicho fallo se concluyó lo siguiente:*

- 1. El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley.*
- 2. No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.*
- 3. No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público, se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestacional.*
- 4. La situación del empleado público es diferente a la que da lugar al contrato de trabajo, que con la Administración sólo tiene ocurrencia cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas.*
- 5. Se hizo énfasis en la relación de coordinación entre contratante y contratista para el caso específico.*

Así las cosas, aunque exista similitud entre algunas de las funciones desarrolladas por la demandante en ejecución de algunos de los “contratos de prestación de servicios” con relación al cargo de secretaria código 5140 grado 08, le asiste la razón al departamento de Casanare en cuanto indica que no se pueden equiparar los cargos ni el salario.

Ello no significa que nunca se pueda condenar a liquidar las prestaciones sociales con base en el sueldo de un cargo equivalente en planta. No, ello es posible cuando se demuestre dentro del respectivo proceso que la persona vinculada mediante "contrato de prestación de servicios" desempeñó las mismas funciones y en igualdad de condiciones con respecto a las desarrolladas por el personal de planta, situación que en el presente caso no está acreditada. Si ello no ocurre, la liquidación debe hacerse con base en la contraprestación pactada en cada uno de los "contratos de prestación de servicio".

Por lo tanto se modificará la sentencia recurrida en esta parte y en su lugar se ordenará que la liquidación de las prestaciones de la demandante se haga con base en la contraprestación pactada en los citados contratos, uno por uno.

En cuanto concierne a las prestaciones a que tiene derecho la demandante debe señalarse que mediante Decreto 1919 del 27 de agosto de 2002, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las que le confiere el artículo 150 numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 4a. de 1992, fijó el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos, reguló el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial y dispuso:

*ARTÍCULO 1o. A partir de la vigencia del presente decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles departamental, distrital y municipal, a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales, a las contralorías territoriales, a las personerías distritales y municipales, a las veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las juntas administradoras locales, de las instituciones de educación superior, de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.*

*Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas.*

Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial No. 44.916 de 29 de agosto del mismo año y empezó a regir a partir del 1o. de septiembre de 2002 y derogó las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos 1054 de 1938, 484 y 2939 de 1944, 1133 y 1808 de 1994.

La norma que fija las prestaciones de los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, aplicable a los servidores públicos del orden territorial según las previsiones del artículo 1º del Decreto 1919 de 2002, es el Decreto 1045 de 1978, cuyo artículo 5º establece:

*ARTICULO 5o. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2º, de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:*

- a. Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;*
- b. Servicio odontológico;*
- c. Vacaciones;*
- d. Prima de Vacaciones;*

- e. *Prima de Navidad;*
- f. *Auxilio por enfermedad;*
- g. *Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional;*
- h. *Auxilio de maternidad;*
- i. *Auxilio de cesantía;*
- j. *Pensión vitalicia de jubilación;*
- k. *Pensión de invalidez;*
- l. *Pensión de retiro por vejez;*
- m. *Auxilio funerario;*
- n. *Seguro por muerte.*

Por lo tanto, para el caso concreto las prestaciones que se deberán liquidar por cada contrato son las siguientes: vacaciones, prima de vacaciones, prima de Navidad, auxilio de maternidad por los dos partos que tuvo la demandante en el año 2000 y 2001 y auxilio de cesantía.

En lo que se refiere a cotizaciones para pensión y salud, habida cuenta que a la demandante le corresponde una tercera parte y a la entidad las dos terceras partes restantes, debe aclararse que la entidad accionada deberá reintegrar a la demandante el 66.67% del monto de la contraprestación pagada por ella.

El monto de las prestaciones que se acaban de relacionar deberá indexarse teniendo en cuenta la variación del IPC, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VA = vh \left( \frac{if}{ii} \right)$$

En donde:

VA= valor actualizado

Vh= valor de la prestación a actualizar

If= índice final a la ejecutoria de esta sentencia

Ii= índice inicial al momento en que debía realizarse el pago de la prestación.

A partir de la ejecutoria de esta sentencia, el monto de las prestaciones adeudadas e indexadas en la forma que se acaba de señalar devengará intereses en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

**2.5.- Cuarto problema jurídico:** ¿Existe prescripción de todo o parte de los derechos derivados de la relación laboral?

2.5.1.- Posición del Consejo de Estado sobre la prescripción en el contrato realidad

Esta Corporación después de deambular teóricamente sobre caducidad y prescripción, marcó un hito al señalar que en tratándose de contratos realidad, la sentencia es constitutiva y que por lo mismo la prescripción no opera. Veamos lo que dijo el Consejo de Estado<sup>7</sup>:

*La prescripción, es una forma de extinguir el derecho de acción que emana de un determinado derecho sustancial. Lo que realmente prescribe es el derecho a presentar una pretensión concreta. La*

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". sentencia del 6 de marzo de 2008. C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 23001-23-31-000-2002-00244-01(2152-06) Actor: ROBERTO URANGO CORDERO Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO

caducidad, es el plazo acordado por la ley para el ejercicio de la acción. Implica una sanción para el demandante descuidado. Los fenómenos de la prescripción y de la caducidad, pese a extinguir el derecho y la acción, respectivamente, no obstan para que la obligación se convierta en natural, asunto éste que es necesario tener en cuenta al momento de resolver los cargos de la demanda. La prescripción tiene dos modos de operación: la adquisitiva y la extintiva. Para el sub júdice importa el concepto referido a la prescripción extintiva, que hace alusión al modo de extinguir los derechos patrimoniales en general, los derechos reales y los derechos crediticios u obligaciones. Ahora bien, en lo que concierne a la prescripción trienal de carácter laboral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que estipula que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicho Decreto "prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual". A su turno el Decreto 1848 de 1969, en su artículo 102, señala que las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en esta preceptiva, "prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual". Como se observa, el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible, pero debe tenerse en cuenta que en el contrato de prestación de servicios, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria, porque previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, con lo que resulta, que es imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica. No resulta razonable aplicar la prescripción trienal a la indemnización que se reconoce al contratista en la sentencia, si se tiene en cuenta que como se advirtió, dicha figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, derecho que solo se constituye en la sentencia que determina la existencia de la relación laboral. Así las cosas, a partir de la sentencia que constituye el derecho en cabeza del contratista, es que queda autorizado para reclamar ante las autoridades administrativas las prestaciones sociales reconocidas a título de indemnización, porque antes de la anulación, el contrato de prestación de servicios gozaba de la presunción de legalidad y el derecho a obtener el pago de las prestaciones sociales materialmente no existía. En otros términos, para los contratistas existía un obstáculo de orden legal que no permitía exigir el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales; por ende, se puede afirmar que el derecho a devengarlas sólo surge con certeza, a partir de la expedición de la sentencia. Con lo anterior, la prescripción trienal no será aplicable en los procesos en los que se demuestre la

**existencia de la primacía de la realidad sobre la forma.** (El resaltado es del Tribunal).

Esta posición fue reiterada por la Sala Plena de la Sección Segunda<sup>8</sup>, cuando señaló:

#### **“DE LA PRESCRIPCIÓN**

*La prescripción se encuentra regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. El artículo 102, prescribe:*

**“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.**

**2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”**

*Esta Sala en anteriores oportunidades, ha declarado la prescripción trienal de los derechos que surgen del contrato realidad, aceptando que dicho fenómeno se interrumpe desde la fecha de presentación de la solicitud ante la Entidad demandada. Sin embargo, en esta oportunidad replantea este criterio por las razones que a continuación se explican:*

*De conformidad con algunos estatutos que han regido esta materia, los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles, decisión que se adopta con base en el estatuto que consagra dicho fenómeno. (Vr. Gr. Dto. 3135/68 art. 41)*

*En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.*

*Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Segunda. Sentencia del 19 de febrero de 2009, radicación 73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05), C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

*Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria.*

*Esta tesis ya había sido adoptada por la Subsección "A", con el siguiente tenor literal:*

*"Tampoco opera el fenómeno de la prescripción, ya que se trata de una sentencia constitutiva, en la medida en que el derecho surge a partir de ella y, por la misma razón, no hay lugar a aplicar la Ley 244 de 1995, pues la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.*

*Asimismo se ha indicado:*

*Como se observa, el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible, pero debe tenerse en cuenta que en el contrato de prestación de servicios, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria, porque previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, con lo que resulta, que es imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica. No resulta razonable aplicar la prescripción trienal a la indemnización que se reconoce al contratista en la sentencia, si se tiene en cuenta que como se advirtió, dicha figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, derecho que solo se constituye en la sentencia que determina la existencia de la relación laboral.*

*Por lo tanto, entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacía el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral"*

Posteriormente, tanto la Subsección A como por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, reiteraron la misma posición<sup>9</sup>.

No obstante lo anterior, la Subsección A de la Sección Segunda de la misma Corporación, en sentencia emitida el 9 de abril de 2014<sup>10</sup>, expresó sobre el tema lo siguiente:

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 13 de junio de 2013, radicación 05001-23-31-000-2005-03008-01(1793-12), C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 68001-23-33-000-2013-00161-01, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, entre otras.

<sup>10</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUB SECCION "A", Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13);

*“(…) Por lo tanto, entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacia el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad.*

*En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; **también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.***

*Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan”. (El resaltado es del Tribunal).*

## **2.5.2.- Los precedentes y el respeto de ellos**

En sentencia C-836 de 2001, la Corte Constitucional analizó en forma extensa lo relacionado con los precedentes judiciales, señalando en síntesis que eran de dos clases: verticales cuando emanaban del superior funcional, y horizontales, cuando provenían del mismo juez.

Igualmente señaló en esa sentencia que el precedente judicial es una sub-regla contenida en la parte considerativa de la providencia pero que constituye la razón de la decisión; que un solo proveído no constituye precedente, pues se requiere reiteración de la su-regla en varios, por lo menos tres.

Así mismo indicó la Corte Constitucional que los precedentes verticales son obligatorios para los jueces que se encuentran en una escala funcional inferior con relación a los que emiten la providencia en razón de la función de unificación de la jurisprudencia encargada por la Constitución a los órganos de cierre; a la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley e igualdad de trato a las personas por parte de las autoridades; al principio de buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; y al carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que se pretende regular.

En lo que se refiere a la obligatoriedad de los precedentes horizontales, la misma Corporación dijo que se deriva principalmente de los principios de buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado, e igualdad de trato ante dos situaciones fácticas prácticamente iguales.

Pero de igual manera indicó que la obligatoriedad de los precedentes no es absoluta, pues el fallador puede separarse de ellos por razones válidas, esto es, por disanalogía, es decir, porque los hechos que se tuvieron en cuenta para decidir el caso que aparentemente constituye precedente son diferentes a los del caso que se está fallando; por distinción entre *ratio decidendi* y *obiter dictum*, esto es, porque la sub-regla que se dice constituye precedente, no es la razón de la decisión sino un dicho al pasar; por cambio de jurisprudencia, que se presenta cuando el superior funcional la varió; y por indeterminación de la jurisprudencia previa, que ocurre cuando sobre un mismo tema existen diferentes reglas del superior funcional que no son uniformes.

Cuando se rastrea la jurisprudencia en materia de precedentes sobre prescripción en los denominados “*contratos realidad*”, la regla general desde el año 2008 es que no existe, porque la sentencia es constitutiva, con anterioridad a ella, ningún derecho tiene el demandante y por lo mismo mal puede predicarse su prescripción.

Esa regla general fue variada, como ya se señaló por la Sección Segunda Subsección “A” en fallo del 9 de abril de 2014, con ponencia del doctor Luis Rafael Vergara Quintero, sobre el cual debe señalarse lo siguiente:

- No es un precedente judicial porque la sub-regla allí fijada: **“el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan”** contraviene la regla general seguida por la misma Subsección desde el año 2008<sup>11</sup>, así como por la Sección Segunda Subsección “A” en fallo del 13 de junio de 2013<sup>12</sup>.

Como se observa, se presenta precisamente una de las causales señaladas por la Corte Constitucional para no seguir la sub-regla señalada por el Consejo de Estado Subsección “A”, pues no hay realmente precedente en materia de prescripción de los denominados contratos realidad.

Así las cosas, el Tribunal, no solo por compartir íntegramente la posición del Consejo de Estado fijada en las sentencias del 2008<sup>13</sup>, 2009<sup>14</sup> y 2013<sup>15</sup>, las

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A", sentencia del 6 de marzo de 2008. C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 23001-23-31-000-2002-00244-01(2152-06) Actor: ROBERTO URANGO CORDERO Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 13 de junio de 2013, radicación 05001-23-31-000-2005-03008-01(1793-12), C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A", sentencia del 6 de marzo de 2008. C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 23001-23-31-000-2002-00244-01(2152-06) Actor: ROBERTO URANGO CORDERO Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Segunda. Sentencia del 19 de febrero de 2009, radicación 73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05), C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 13 de junio de 2013, radicación 05001-23-31-000-2005-03008-01(1793-12), C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

aplicará en el presente caso, sino porque el fallo de la Subsección "A" <sup>16</sup> desconoce no solo sus propios precedentes sino los de la Sala Plena de la Sección Segunda vigentes desde el año 2009.

Resta observar sobre este tema que:

- Si bien es cierto que el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 establece un término de 3 años para la prescripción de emolumentos salariales y prestacionales de los servidores públicos, norma que igualmente aparece reglamentada en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, teniendo en cuenta que los fallos que acogen pretensiones en los casos denominados "*contrato realidad*" son constitutivos, el término de prescripción debe contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia. Antes de la sentencia ejecutoriada, el actor no tiene ningún derecho y por lo mismo mal puede prescribirle.
- Los "*contratos de prestación de servicios*", según lo que se ha demostrado en el presente caso realmente no tienen esa naturaleza, fueron un mecanismo fraudulento utilizado por el departamento de Casanare para birlar las prestaciones sociales de la demandante a que se hizo referencia en precedencia.
- Según el artículo 2 de la Constitución, las autoridades de la república están instituidas para la protección de los derechos de las personas, no para vulnerarlos.

Por ende, para el presente caso no se configura la prescripción.

Para finiquitar este tema debe señalarse que esa es la línea que tiene este Tribunal desde hace ya bastante tiempo<sup>17</sup>

## VII.- COSTAS

Esta materia se encuentra regulada actualmente en el artículo 188 del CPACA, que remite a las normas del procedimiento civil, estatuto que fija las reglas sobre el asunto en su artículo 365 del C.G. del P. Con anterioridad a la Ley 1437 de 2011, este aspecto se encontraba reglado en artículo 55 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 171 del CCA.

Pareciera que la primera norma mencionada en el párrafo anterior varió la concepción que traía el último artículo citado, que limitaba la codena en costas a aquellos casos en que ameritara imponerlas en consideración a la conducta de

---

<sup>16</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUB SECCION "A", Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13);

<sup>17</sup> Tribunal Administrativo de Casanare. Sentencias 31 de octubre de 2013, radicación 850013333001-2012-00016-01 (2013-00427), y del 8 de mayo de 2014, radicación 850012333002 -2013-00041-00, las dos con ponencia del doctor Néstor Trujillo González; sentencias del 29 de mayo de 2014, radicación 85001-3331-002-2011-00471-01 27 de noviembre de 2014, radicación 850013333-002-2012-00144-0, ambas con ponencia del doctor Héctor Alonso Ángel y sentencias y del 26 de abril de 2012, radicación 85001-3331-001-2009-00048-01 y del 7 de febrero de 2014, radicación 85-001-3333-001-2012-00056-01 con ponencia del magistrado José Antonio Figueroa Burbano, entre otras.

las partes, por la concepción de que quien pierde la instancia u otro acto procesal, inexorablemente debe asumir la condena al pago de costas.

Sin embargo, en un Estado de Derecho como el que prevé nuestra Constitución (artículo 1 C.P.) esa concepción absolutista va en contra de varios principios, especialmente el de acceso a la administración de justicia y el de gratuidad. Por tal motivo, a juicio de la Sala y siguiendo el criterio finalista de interpretación de las normas jurídicas, resulta más razonable ponderar en cada caso la actividad de las partes para deducir de allí si hay lugar o no a condena en costas, teniendo en cuenta, por ejemplo, la conducta temeraria de la parte, si ella resulta dilatoria en la interposición de un recurso la proposición o trámite de un incidente, o el fundamento mismo de los actos procesales, pues algunos no son serios sino caprichosos, arbitrarios o algo similar.

Esa interpretación resulta incluso de la acepción “disponer” que utiliza el artículo 188, pues ella significa no la imperiosa condena en costas en caso de pérdida del proceso, incidente u otro acto procesal, sino un análisis fáctico jurídico que conlleve a la justicia, que al fin de cuentas es el objetivo último del derecho y de las decisiones judiciales.

Bajo estos presupuestos, y teniendo en cuenta que el recurso prosperó parcialmente para el departamento de Casanare, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** los ordinales primero y segundo del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal el 11 de agosto de 2014, por las razones indicadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la providencia recurrida con el siguiente ordinal:

“SEGUNDO A: **DECLARAR** que en el presente caso no se configuró la prescripción, por los motivos expuestos en la motivación”.

**TERCERO: MODIFICAR** los ordinales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia mencionada, los cuales quedarán así:

“**TERCERO: CONDENAR** al departamento de Casanare a reconocer y pagar a la demandante:

1.- Las siguientes prestaciones sociales: vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de maternidad por los dos partos que tuvo la demandante en el año 2000 y 2001 y auxilio de cesantía.

Estas prestaciones deberán ser liquidadas por cada “*contrato de prestación de servicios*” y con base en la contraprestación allí pactada.

2.- A reintegrarle el 66.67% del monto de la contraprestación pagada por ella por concepto de aportes en pensiones y salud.

El monto de las prestaciones indicadas en los numerales 1 y 2 deberá indexarse en la forma señalada en la parte considerativa.

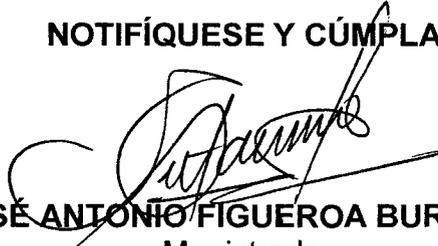
CUARTO: Las sumas adeudadas y su indexación devengarán intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

CUARTO: **CONFIRMAR** en lo demás que fue materia de apelación el fallo recurrido.

QUINTO: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia

SEXTO: **ORDENAR** devolver la actuación al Despacho de origen, una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE ANTONIO FIGUEROA BURBANO**  
Magistrado



**NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL**  
Magistrado

CSP